

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. . . . . 36 pesetas.  
Trimestre. . . . . 9 id.

Número suelto 50 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Diciembre de 1920).

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Junta Central del Censo Electoral, en la que expone la conveniencia de que por el Gobierno de Su Majestad se adopte y publique alguna disposición de carácter general que, desvaneciendo toda duda en cuanto á la aplicación de la disposición segunda del artículo 14 de la ley de 29 de Abril último, deje bien clara la subsistencia de las prescripciones contenidas en los artículos 29, 40, 45, 53 y especialmente en el 47 de la ley Electoral, relativos á la franquicia, forma de entrega y curso de los documentos propiamente electorales, desde las sesiones de proclamación de Candidatos hasta después del escrutinio general, puesto que en el artículo últimamente citado se determina también la manera en que deben ser

certificados en las cubiertas y personas que han de suscribir las de los pliegos electorales respectivos, los cuales, de otra parte, ni deben, ni siquiera pueden llevar la certificación del encargado del Registro, ni aquellos otros requisitos especiales que marca la Real orden de 20 de Mayo, en cuanto ello se opongán á los que taxativamente determina y exige la vigente ley Electoral.

Considerando que si bien la referida disposición de la ley de 29 de Abril suprime toda franquicia, sin excepcion, y afecta, por lo tanto, á los organismos electorales como á los demás, el mismo precepto deja en suspenso su aplicación en cuanto á la correspondencia oficial hasta que el Gobierno conceda los créditos necesarios para que las Autoridades, Centros y organismos administrativos la franqueen; y suspensión que alcanza igualmente, á los documentos propiamente electorales que se expidan y hayan de circular en cumplimiento de la ley de esa clase que se determinan en la Real orden de 30 de Diciembre de 1907, y que, sin duda alguna, tiene el concepto de correspondencia oficial dado en igual disposición del Ministerio de Hacienda de 1.º de Mayo próximo pasado:

Considerando que dicha correspondencia debe estar sometida á las reglas dictadas para su transitoria circulación por la Real orden dictada en 20 de Mayo por

esta Presidencia, sin otras modificaciones que las absolutamente precisas, pues las mismas, según el espíritu que las informa, no se oponen á las contenidas en la vigente ley Electoral, inspiradas sólo en la necesidad de rodear los documentos y pliegos referentes al sufragio de las garantías precisas para la seguridad y secreto de los fines que cumple:

Considerando que de las reglas contenidas en la citada Real orden de 20 de Mayo pudieran ofrecer alguna dificultad en su aplicación las primera y tercera, por la especial constitución de los organismos electorales, siendo, por tanto, de alta conveniencia el que para evitar toda duda que pudiera surgir en actos de tanta trascendencia política, se dicte una aclaración relacionada con los mencionados artículos de la vigente ley Electoral:

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda y accediendo á lo solicitado por la Junta Central del Censo, se ha servido disponer:

Primero. Que los documentos electorales que se expidan y circulen conforme á las disposiciones de la ley Electoral tienen el concepto de correspondencia oficial y disfrutarán de franquicia hasta que por el Gobierno se concedan los créditos necesarios para el franqueo á que se refiere la ley de 29 de Abril último en la disposición segunda del artículo 14.

Segundo. Que para dar cumplimiento en esa clase de documentos á la Real orden de esta Presidencia de 20 de Mayo, regla primera, se substituirá el sobre impreso con el nombre de la oficina que remite por el sobre con el nombre manuscrito de la Oficina ú organismo de origen; estableciéndose, en general, en cuanto á la tercera regla, que en todos aquellos organismos electorales que no tengan encargado del Registro, certifique el que desempeña las funciones análogas de requisitar los pliegos y disponer su cierre y salida; y

Tercero. En cuanto se refiere á la consulta de la Junta Central del Censo:

a) Que en los pliegos en que se remitan por las Juntas provinciales, ó municipales, según se trate de elegir Diputados ó Concejales, á la Junta Central ó provincial, respectivamente, el ejemplar del acta de la sesión de proclamación de Candidatos, y el de la de escrutinio general y proclamación de Diputados ó Concejales, según lo prevenido en los artículos 29 y 53 de la ley Electoral, certificará, conforme á lo dispuesto en la regla tercera de la Real orden referida, el Secretario de la Junta.

b) Que en los pliegos en que hayan de remitirse las copias certificadas de los acuerdos de aplazamiento de votación por la Mesa electoral á la Junta Central y á las certificaciones que expre-



sen el número de votos de cada Candidato á la Junta Central y á la provincial, conforme los artículos 40 y 45, certificará el Presidente de la Mesa electoral; y

c) [Que en el caso especial del artículo 47 no se necesita más certificación que la dispuesta por la misma ley, que será la extendida por todos los individuos que constituyen la Mesa en la cubierta del pliego que se entregue en la Administración ó Estafeta de Correos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la presente disposición se inserte en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1920.—DATO.—Señores Ministro de... y Presidente de la Junta Central del Censo Electoral.

(*Gaceta del 2 de Diciembre de 1920.*)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

#### Seccion de Cuentas y Presupuestos municipales.

CIRCULAR NÚMERO 3.296.

La nueva redaccion que el Real decreto de 23 de Diciembre de 1918 dió el artículo 150 de la ley Municipal, fijó la fecha del 15 de Diciembre de cada año para que los Ayuntamientos remitan á los Gobiernos civiles sus presupuestos ordinarios, al efecto de que puedan ser corregidas sus extralimitaciones legales.

Al recordar á los señores Alcaldes tan interesante obligacion estimo conveniente y hasta necesario, en bien del servicio, señalar las normas á que en la fijacion de ingresos deben ajustarse, puesto que en el ejercicio próximo han de quedar profundamente modificados los recursos municipales con la aplicacion, inmediata, en la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia, del nuevo régimen establecido por el Real decreto de 18 de Septiembre último, al poner en vigor preceptos de la Ley de supresion del impuesto de consumos en cumplimiento de la disposicion primera especial de la de presupuestos del Estado de 29 de Abril de 1920.

En efecto, el Real decreto citado alcanza en su aplicacion próxima, sino á todos, á la mayoría de los Ayuntamientos ó sean los de poblacion no superior á la de 1.000 habitantes. En él se establecen al suprimir los cupos de consumos y alcoholes para el Tesoro y los recargos municipales sobre los mismos, distintas fechas para la implantacion de la reforma, dividiendo para ello los municipios en cinco grupos, según su poblacion para que gradualmente, desde 1.º de Abril de 1921 y en igual fecha de los cuatro años siguientes, lleguen todos ellos á disfrutar de la desgravacion.

En 1.º de Abril próximo quedan suprimidos cupos y recargos en los Municipios del grupo primero, que son todos aquéllos que han venido figurando en la primera categoria de las tres que se señalaron en 12 de Agosto de 1905 por la Direccion General de Contribuciones, Impuestos y Rentas al fijar, en cumplimiento del artículo 257 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, los cupos obligatorios por consumos, sal y alcoholes. Afecta este grupo á la mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia.

Como por otro lado el artículo 2.º del Real decreto en cuestion declara subsistentes, en cuanto hayan sido ejecutadas, las desgravaciones ya acordadas con arreglo á los preceptos de la ley de 12 Junio 1911, surge otro grupo de Ayuntamientos de poblaciones menores y mayores de 1.000 habitantes que han de continuar con el régimen adoptado al implantar la desgravacion.

Queda por último á más de la Capital otro nucleo de Ayuntamientos que seguirán con el actual plan de ingresos y que irán entrando en la supresion de los consumos en 1.º de Abril de 1922 si son menores de 4.000 habitantes, en 1923 los superiores á dicho límite que esten clasificados en la segunda categoria de cupos y en 1924 los restantes.

En relacion pues, con el próximo presupuesto de 1921-22, resultan en esta provincia los cuatro grupos siguientes:

*Grupo A.—Municipios menores de 1.001 habitantes que no tengan acordada la sustitucion de consumos.*

*Grupo B.—Municipios de más de 1.000 habitantes que continúan con el antiguo régimen de consumos.*

*Grupo C.—Municipios que tengan suprimido el impuesto, y*

*Grupo D.—Capital.*

Fijadas ya las normas de clasificacion, determinemos los Ayuntamientos de la provincia que entran en cada grupo, enumerando los medios económicos con que pueden nutrir la seccion de ingresos de sus presupuestos.

*Grupo A.—Municipios menores de 1.001 habitantes que no tengan acordada la sustitucion de consumos.*

Componen este grupo en la provincia los Ayuntamientos de Torrecilla de la Torre con 109 habitantes, Moraleja de las Panaderas con 116, Robladillo con 126, Villanueva de la Condesa con 153, Zorita de la Loma con 159, Cabazon de Valderaduey con 164, Roturas con 165, Villaesper con 175, Puras con 176, Pobladura de Sotiedra con 179, Llano de Olmedo y Quintanilla del Molar con 189, Almaráz con 198, Aguasal y San Miguel del Pino con 199, Ramiro con 201, Almenara con 209, Gallegos y Velascálvaro con 215, Manzanillo, San Salvador y Villacreces con 227, Villalba de Adaja con 235, Bocos con 237, Villalán con 250, Villan con 268, Fuente Olmedo con 271, Marzales con 285, San Peñayo con 288, Vitoria con 295, Matilla con 300, Bustillo de Chaves con 302, Arroyo con 308, Barruelo con 310, Villaseznir con 311, Villarmentero y Santovenia con 315, Torre de Peñafiel y Villalba de la Loma con 318, Adalia con 332, Brahojos y Villabarúz con 333, La Zarza con 335, Piñel de arriba con 345, Hornillos con 357, Bahabon con 358, Velilla con 361, Villanueva de los Infantes con 362, Villaco con 363, Torre de Esgueva, con 366, Amusquillo con 369, Boecigas con 370, Puente Duero, con 372, Corrales y Olmos de Peñafiel con 378, Castrobol con 383, Villanueva de San Mancio con 387, Fompedraza con 391, San Pablo con 395, Valdearcos con 397, Salvador de Zapardiel con 400, Santibañez de Valcorba con 402, Fontihoyuelo con 404, Castromembibre con 409, Cogeces de Iscar y Gatón con 410, Monasterio con 415, Cervillejo con 420, Villacarralon con 428, Campillo, Fuente el Sol y Gomeznarro con 440, Viana con 446, Padilla con 447, Nueva Villa con 452, Mudarra con 455, San Llorente con 456, Morales con 462, Aldea de San Miguel y Olmos de Esgueva

con 464, Megeces y Urones con 470, Villagomez con 482, Castroponce con 483, Villamuriel con 484, Benafarces con 488, Quintanilla de Trigueros con 496, Fombellida y Vega de Valdetronco con 497, Villavieja con 500, Torrescárcela con 508, Piñel de abajo y Villafranca de Duero con 514, Cañillas de Esgueva y Curiel con 516, Pozuelo con 518, Camporredondo con 522, Ventosa con 527, Cubillas con 528, Villavellid, con 529, Valverde con 539, Rubí con 543, Torrecilla de la Abadesa con 547, Boecillo con 556, Villanueva de Duero con 559, Tamariz con 563, Palacios con 564, Villalbarba con 566, Castronuevo con 569, Cabrereros y San Martín de Valvení con 576, Bobadilla con 577, Castriello-Tejeriago con 592, Villafrales con 593, Berrueces con 595, Castroverde con 600, Rábano con 601, Moral con 609, Montealegre y Sañices, con 614, Pozal con 622, Lomoviejo con 626, Muriel con 637, Ciguñuela con 646, Santa Eufemia con 648, Villafuerte con 650, San Cebrián de Mazote, con 668, Geria con 686, Wamba con 689, Melgar de abajo con 690, Villavaquería con 707, Valdenebro con 713, Sardon con 720, Ceinos con 721, Parriña con 722, Barcial con 724, Canalejas de Peñafiel con 748, Villacid con 765, Rodilana con 770, Santervás con 776, Vega de Ruiponce con 796, Piña de Esgueva con 800, Encinas con 817, Velliza con 822, Castrodeza con 824, Valbueña con 838, Castrejon con 839, Castriello de Duero con 851, Quintanilla de arriba con 854, Herrin con 872, Bendedo con 876, Villabañéz con 882, Villanueva de los Caballeros con 904, Corcos y Villaverde de Medina con 924, Villardefrades con 941, Aldeamayor con 951, Villagarcía con 959, Roales y Bolaños con 960, Serrada con 972, Pedrosa con 977, Melgar de arriba con 979, Traspinedo y La Union con 982, Trigueros con 981 y Bercero con 993.

Han de incluirse además en este grupo los Ayuntamientos de Valdestillas, Fuensaldaña, Villalar, Urueña, La Cistérniga y Castromonte, los que no obstante de contar en el Censo de 31 de Diciembre de 1900 con poblaciones de hecho comprendidas entre 1.001 y 1.089 habitantes, fueron clasificados en la primera categoria de las establecidas por la Direccion de Contribuciones, según



resulta de la relacion publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 185 correspondiente al día 18 de Agosto de 1905.

En todos estos Ayuntamientos quedarán suprimidos cupos y recargos de Consumos en 1.º de Abril próximo, pudiendo ser sus ingresos los siguientes:

I.—Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los Establecimientos de Beneficencia, Instruccion y otros análogos que de él dependan. (Párrafo 1.º artículo 136 de la ley Municipal).

II.—Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras ó industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural y multas é indemnizacion por infraccion de las ordenanzas municipales y bandos de policía. (Párrafo 2.º artículo 136 de la ley Municipal).

III.—Impuesto sobre carruajes de lujo con recargo del 100 por 100. (Artículo 3.º de la ley de 12 Junio de 1911 en relacion con el párrafo 2.º del mismo artículo de la de 3 de Agosto de 1907).

IV.—Impuesto sobre casinos y círculos de recreo con recargo del 100 por 100. (Artículo 3.º de la ley de 12 de Junio de 1911 y párrafo 3.º artículo 3.º de la de 3 de Agosto de 1907).

V.—Recargo del 32 por 100 sobre contribucion industrial. (Artículo 3.º de la ley de 12 de Junio de 1911).

VI.—Arbitrios sobre solares sin edificar que no exceda del 5 por 1.000 del valor del inmueble. (Apartado a) del artículo 6.º y artículo 8.º de la ley de 12 de Junio de 1911, y artículos 22 á 81 del Reglamento de 29 Junio de 1911).

VII.—Recargo que no exceda del cupo de la cuota del Tesoro en el impuesto del timbre sobre los billetes de espectáculos públicos. (Apartado b) del artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, artículo 9.º de la misma y artículos 13 á 16 del Reglamento de 29 de Junio de 1911).

VIII.—Recargo del 12 por 100 en el impuesto del Estado sobre el consumo de gas y electricidad. (Artículo 6.º apartado c) y 10 de la ley, 17 á 21 del Reglamento de 29 de Junio de 1911 y Real orden de 8 de Enero de 1913).

IX.—Arbitrio sobre inquilinato que no exceda del 15 por 100 sobre el importe del alquiler. (Artículo 6.º apartado d) y 11 de

la ley de 12 de Junio de 1911, 82 á 95 del Reglamento de 29 de Junio de 1911 y Real decreto de 11 de Septiembre de 1918).

X.—Arbitrio sobre venta y consumo local de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, (Artículo 6.º apartado e) y 12 de la ley de 11 de Junio de 1911 y 96 á 106 del Reglamento de 29 de Junio de 1911).

XI.—Arbitrios sobre carnes frescas y saladas que no exceda del que actualmente perciban los Ayuntamientos. (Apartado f) del artículo 6.º y 13 de la ley de 11 de Junio de 1911 y 107 á 116 del Reglamento de 29 de Junio de 1911).

XII.—Cesion del Estado del 20 por 100 de la contribucion de la riqueza urbana. (Artículo 7.º de la ley de 12 Junio de 1911 é igual artículo del Reglamento).

XIII.—Cesion del Estado del 20 por 100 de las cuotas de contribucion industrial. (Artículos 7.º de la ley y Reglamento citado).

XIV.—Recargo del 16 por 100 sobre la contribucion territorial. (Artículo 23 de la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1901).

XV.—Repartimiento general. (Apartado g) del artículo 6.º y de la ley de 12 de Junio de 1911 y Real decreto de 11 de Septiembre de 1918).

Por último de conformidad con el artículo 4.º de la ley de 12 Junio de 1911 á partir del próximo ejercicio en los Ayuntamientos de este grupo la Hacienda dejará de reclamarles el 20 por 100 de la renta de propios, el 10 por 100 de arbitrios de pesas y medidas y el 10 por 100 de los aprovechamientos forestales de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda.

Respecto á si con arreglo al artículo 5.º de la ley de 11 de Junio de 1911, ha de cesar en estos Municipios á partir de 1921-22, la obligacion de reintegrar al Estado los gastos de personal de Prisiones, es asunto que no puede resolverse de momento dado el texto de la disposicion especial 1.ª de la ley de Presupuestos actual.

*Grupo B.—Municipios de más de 1.000 habitantes que continúan con el antiguo régimen de consumos.*

Pertenecen á este grupo en la provincia los Ayuntamientos de Peñafior con 1.017 habitantes,

Aguilar con 1.018, La Pedraja de Portillo con 1.030, Villaviciencio con 1.048, Laguna con 1.098, Simancas con 1.108, Esguevillas con 1.187, Cabezón con 1.139, Pesquera con 1.141, Torrelabán con 1.159, Valoria con 1.175, Becilla con 1.176, Cuenca con 1.194, Palazuelo con 1.197, Villalba de los Alcores con 1.221, Zaratan con 1.232, Casasola con 1.235, San Roman de la Hornija con 1.243, Villanubla con 1.267, Alcazaren con 1.275, Mucientes con 1.277, Pollos con 1.292, Ataquines con 1.331, Carpio con 1.345, Pedrajas de San Esteban con 1.366, San Miguel del Arroyo con 1.370, Fresno con 1.371. Campasero con 1.391, Montemayor con 1.399, Cogeces del Monte con 1.403, Quintanilla de abajo con 1.430, Mota con 1.448, Torrecilla de la Orden con 1.536, San Pedro con 1.539, Mojados con 1.548, Matapuzuelos con 1.589, Iscar con 1.796, Tiedra con 1.800, Siete Iglesias con 1.981, Pozaldez con 2.192, Cigales con 2.260, Mayorga con 2.473, Castronuño con 2.545, Olmedo con 2.428, Tudela con 3.097, Villalón con 3.452, Alaejos con 3.561, Tordeillas con 3.590 y Peñañel con 4.406.

Constituirán sus ingresos:

I. Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de Beneficencia, Instruccion y otros análogos que de él dependan. (Art. 136 párrafo 1.º de la ley Municipal).

II. Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias así como los aprovechamientos de policía urbana y rural y multas é indemnizaciones por infraccion de las ordenanzas municipales y bandos de policía. (Párrafo 2.º del artículo 136 de la ley Municipal).

III. Recargo del 13 por 100 en las cuotas de contribucion industrial. (Párrafo 2.º artículo 5.º del Reglamento de 1.º de Enero de 1911).

IV. Recargo del 16 por 100 sobre la contribucion territorial. (Artículo 23 de la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1911).

V. Recargo sobre derechos de consumo establecidos para el Tesoro, hasta el límite del 120 por 100. (Artículo 25 de la ley de 19 de Julio de 1904 y 10 de Diciembre de 1908.)

VI. Recargo hasta el 50 por 100 sobre las cuotas de cédulas personales. (Artículo 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881).

VII. Recargo del 50 por 100 sobre la cuota del Tesoro en el impuesto sobre carruajes de lujo. (Artículo 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, 3.º de la de 28 de Junio de 1898 y 6.º de la de 31 de Marzo de 1900).

VIII. Repartimiento general para cubrir el déficit. (Real decreto de 11 de Septiembre de 1918).

*Grupo C.—Municipios que temgan sustituido el impuesto.*

Se encuentran en este caso en esta provincia los Ayuntamientos de Berceuelo, Langayo, La Seca, Olivares, Tordehuinos, Villafrechós y Villabrágima.

Estos Municipios podrán llevar á sus presupuestos además de las rentas y arbitrios á que se refieren los párrafos 1.º y 2.º del artículo 136 de la ley Municipal; los recargos del 32 por 100 en cuotas de industrial, del 16 en territorial y del 50 en cédulas y carruajes de lujo y arbitrios sobre solares, timbre de espectáculos, consumo de gas y electricidad, inquilinato, carnes frescas y saladas y venta y consumo local de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes.

El déficit que arrojen sus presupuestos podrán cubrirle con el reparto general de utilidades en sus partes real y personal.

*Grupo D.—Capital.*

Los recursos utilizables por la misma son los siguientes:

I. Los procedentes del artículo 136 de la ley Municipal.

II. Impuesto sobre artículos de comer, beber y arder con recargo hasta el 120 por 100. (Párrafo 4.º del artículo 136 de la ley Municipal).

III. Impuesto de cédulas personales con recargo del 100 por 100 y tres décimas. (Párrafo 1.º del artículo 3.º de la ley de 3 de Agosto de 1907).

IV. Impuesto sobre carruajes de lujo con recargo del 100 por 100. (Párrafo 2.º del mismo artículo).

V. Impuesto sobre casinos y círculos de recreo con recargo del 100 por 100. (Párrafo 3.º del mismo artículo).

VI. Recargo hasta del 40 por 100 sobre cuotas de contribucion industrial. (Párrafo 4.º del mismo artículo).



VII. Recargo de dos décimas sobre el consumo de gas y electricidad. (Párrafo 5.º del mismo artículo).

VIII. Arbitrio sobre consumo de vinos generosos, espumosos y mistelas. (Párrafo 6.º del mismo artículo).

IX. Recargo del 150 por 100 sobre cuotas de tarifa por consumo de cerveza. (Párrafo 8.º del mismo artículo).

X. Recargo del 16 por 100 sobre contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. (Artículo 23 de la ley de presupuestos de 31 de Diciembre 1901).

Ultimada la relacion de medios económicos utilizables por las Corporaciones municipales para la confeccion de sus próximos presupuestos, encarezco á los señores Alcaldes procedan á la tramitacion de los mismos, elevándoles á la brevedad posible á este Gobierno de provincia.

Valladolid 30 de Noviembre de 1920.

*El Gobernador,*  
**Angel Zurita Vergara.**

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

Num. 3.313.

#### Bocos de Duero.

Habiéndose formado el Registro fiscal de todos los Edificios y Solares existentes en este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida á la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los interesados.

Bocos de Duero á 1.º de Diciembre de 1920.—El Alcalde, Juan Medina.—P. S. M. El Secretario, Manuel de la Fuente.

Núm. 3.319.

#### Cistérniga.

Don Mariano Herrero Orobón, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cistérniga.

Hago saber: Que por el Recaudador municipal de los impues-

tos de esta villa, me ha sido presentada la relacion de los deudores que no han satisfecho sus cuotas del repartimiento general de Utilidades correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico de 1920-21, no obstante haber estado abierta la cobranza voluntaria, y anunciada la misma con anticipacion por medio de edictos que se publicaron en los sitios públicos de costumbre de la localidad y en el «Boletín Oficial» de la provincia, y en virtud de las facultades que me confiere el artículo 50 de la Instruccion de apremios vigente, declaro por medio de esta providencia incurso á los mencionados deudores que se insertarán al final, incurso en el primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento de recargo sobre sus respectivas cuotas, que podrán satisfacer durante los días uno, dos y tres del próximo mes de Diciembre, en el domicilio del mencionado recaudador don Cecilio Carrascal Castrodeza, situado en Valladolid, calle Francos, número 14, piso tercero izquierda, en la inteligencia, que de no verificarlo se procederá á decretar el apremio de segundo grado, una vez transcurrido este plazo.

Lo que hago público para general conocimiento de los interesados, por medio de esta providencia que será publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, y tengan conocimiento de ella los contribuyentes de este término municipal que se hallen en descubierto de dicho impuesto.

Así lo acuerdo y firmo en Cistérniga á treinta de Noviembre de mil novecientos veinte.—Mariano Herrero.

Núm. 3.308.

#### Peñañel.

Por acuerdo de este Ayuntamiento del día 26 del actual, se anuncian vacantes para ser provistas en propiedad, las plazas de un Jefe y cuatro de Agentes de policía con la dotacion anual de mil cuatrocientas sesenta pesetas la del primero, y de mil doscientas setenta y siete pesetas cincuenta céntimos cada una de las demás, pagaderas por mensualidades vencidas de los fondos municipales.

Los aspirantes que habrán de ser Licenciados de la Guardia civil, ó que hayan prestado sus ser-

vicios en el Ejército, reunirán además las condiciones de saber leer y escribir, gozar de buena conducta, tener la edad de 30 á 45 años y no padecer defecto físico, podrán presentar sus instancias en esta Alcaldía en el papel correspondiente dentro del término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el «Boletín Oficial», expresando el cargo que solicitan, debiendo advertir, que los que resulten agraciados con las plazas de Agentes, tendrán obligacion de prestar el servicio tambien de Serenos todas las noches y por entre el día, alternando de dos en dos.

Peñañel 30 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Florian Martinez.

Num. 3.301.

#### Villamuriel de Campos.

Formado el proyecto de Presupuesto municipal ordinario de este pueblo, que ha de regir en el próximo año de 1921-22, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podran examinarle y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villamuriel de Campos 30 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Paulino Loya.

Núm. 3.318.

#### Villardefrades.

Don Aurelio Cerezo Perez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villardefrades,

Hago saber: Que habiéndome sido presentada por el Recaudador municipal de los impuestos de esta villa, la relacion de los deudores que no han satisfecho sus cuotas del repartimiento general de Utilidades, correspondientes á los tres primeros trimestres del corriente año económico de 1920-21, no obstante haber estado abierta la cobranza y anunciada la misma convenientemente en los sitios de costumbre de la localidad y en el «Boletín Oficial» de la provincia, quedan incurso en el primer grado de apremio consistente en el cinco por ciento de recargo sobre sus cuotas, pudiendo satisfacer sus débitos durante los días uno, dos

y tres del próximo Diciembre en el domicilio del recaudador don Cecilio Carrascal Castrodeza, situado en Valladolid, calle de Francos, número 14, piso 3.º izquierda, pues pasado este plazo sin verificarlo, se procederá al apremio de segundo grado.

Lo que hago público por medio del presente que será inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados tanto vecinos como forasteros, contribuyentes en este término municipal, según determina la Instruccion de apremios vigente.

Así lo acuerdo y firmo en Villardefrades á treinta de Noviembre de mil novecientos veinte.—El Alcalde, Aurelio Cerezo.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Num. 3.316.

#### RIOSECO.

Don José Lorenzo Blanco y Frontaura, Juez accidental del partido por indisposicion del propietario.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Sanchez Paredes, de estatura regular, de cuarenta años de edad, pelo y bigote rubios, con pecas en la cara, viste traje de pana clara y gorra bilbaina, de oficio jornalero, que se dice habitó hasta hace pocos días en Valladolid, calle de Renedo, número cuatro, y que vive en union de María Martin Romero, para que dentro de los diez días siguientes al de la insercion de la presente, comparezca en este Juzgado para recibirle declaracion indagatoria en causa por expencion de billetes del Banco de España falsos.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura y conduccion á mi disposicion con las seguridades convenientes, del referido procesado Antonio Sanchez.

Dado en Rioseco á veintinueve de Noviembre de mil novecientos veinte.—José Lorenzo Blanco y Frontaura.—P. S. M., Julian Argüeso.